

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190037100

Demandante: YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA Y OTRO

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No. 0052

Encontrándose el expediente al despacho, se tiene que los señores YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA y JAHAN CARLOS PINTO OROZCO por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL con el propósito que se adelante la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por parte de las entidades demandadas; sumas provenientes de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad, por lo que se procede con el estudio de los requisitos del título ejecutivo (fls.10 a 27 C. Ppal.).

I. Antecedentes

Conforme a lo expuesto, la parte ejecutante formula las siguientes pretensiones:

"Se libre mandamiento de pago en favor de los señores YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA y JAHAN CARLOS PINTO OROZCO, y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas por la Sentencia dictada dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 2013/264 proferida por el juzgado treinta y tres (33) administrativo de circuito de Bogotá, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca tal como lo liquidaron las sentencias ya mencionadas incluyendo los intereses moratorios y corrientes como también la indexación..."

Las pretensiones tienen sustento en la siguiente documental, así:

Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá el día 30 de noviembre de 2016 a través de la cual fue condenada la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los siguientes términos (fls.151 a 156 C.4):

“PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la señora LETTY CORREA CUADRADO, de conformidad con las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable por la privación injusta de la libertad del señor YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, condenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar las siguientes indemnizaciones:

3.1. *Por concepto de perjuicios morales a favor del señor YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$68'945.500) M/CTE.*

3.2. *Por concepto de perjuicios morales para el señor JHAN CARLOS PINTO OROZCO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$68'945.500) M/CTE.*

3.3. *Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA, a la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$25.637.689,00) M/CTÉ.*

CUARTO: A título de perjuicios inmateriales por daños a derechos o bienes constitucionales, se ordena a la Nación - Fiscalía General de la Nación que dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, a su costa y previo acuerdo con el señor Yamil Orlando Pinto Vergara, proceda a hacer una publicación en el Diario “AJA & QUE” o en uno de igual circulación y dirigido a la opinión pública en general, en el que se haga referencia a la providencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de Santa Marta -en lo pertinente- por la que se absolvió al mismo de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefaciente agravado.

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el día 27 de septiembre de 2017 que **modificó la decisión de primera instancia** (fls.246 a 257 C.4), veamos:

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Destacado)

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibídem) **“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una orden judicial con sustento en dos sentencias judiciales –de primera y segunda instancia– debidamente ejecutoriadas el día 3 de octubre de 2017 según constancia secretarial obrante a folio 28 del cuaderno principal.

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo lo propio es la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar **se dispone:**

PRIMERO: Declarar a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION por un porcentaje del 60% y a la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL por un porcentaje del 40%, solidaria y administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA, ocurrida entre el 25 de noviembre de 2008 al 28 de Junio de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La entidad que pague primero el valor de condena podrá repetir contra la otra por el valor de porcentaje correspondiente a su grado de responsabilidad en el daño objeto de indemnización.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar **se dispone:**

TERCERO: En consecuencia, condenar a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL a pagarlas siguientes indemnizaciones:

3.1. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

3.2. Por concepto de perjuicios morales para el señor JHAN CARLOS PINTO OROZCO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

3.3. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debido, a favor del señor YAMIL ORLANDO PINTO, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (26.629.617) M/CTE.

TERCERO: CONFIRMAR en las demás la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta providencia devuélvase al Juzgado de origen para lo de su competencia.”

Solicitud de pago radicada el día **30 de abril de 2018** ante la Fiscalía General de la Nación, de la sentencia de primera y segunda instancia, arriba descritas (fls.19 a 21 C. Ejecutivo.).

Solicitud de pago radicada el día **30 de abril de 2018** ante la Rama Judicial, de la sentencia de primera y segunda instancia, arriba descritas (fls.22 a 24 C. Ejecutivo.).

II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código

causante (títulos contractuales), lo cual, a la vista se encuentra satisfecho, pues sin duda se observa que en el año 2016 la jurisdicción condenó a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- y en el año 2017, en segunda instancia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los ahora demandantes.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible, el Despacho concluye que:

- 1. La obligación es clara** ya que sin inferencia alguna se advierte que el juez administrativo condenó a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL al pago de perjuicios morales a favor de los señores YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA y JAHAN CARLOS PINTO OROZCO por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Yamil Orlando Pinto Vergara.

2. La obligación es expresa pues sin desplegar mayor análisis se lee que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL debe pagar a cada uno de los beneficiarios arriba descritos los siguientes perjuicios(sentencia de segunda instancia):

2.1. Perjuicios morales

A. A favor del señor YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

B. A favor del señor JHAN CARLOS PINTO OROZCO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

2.2. Perjuicios materiales

A. En la modalidad de lucro cesante debido, a favor del señor YAMIL ORLANDO PINTO, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (26.629.617) M/CTE.

2.3. Solidaridad de la obligación

Sobre el particular vale dilucidar además que el **agente pasivo de la obligación** es la **Nación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial**. Esta afirmación encuentra sustento en que el pronunciamiento del juez de segunda instancia declaró responsable administrativa y solidariamente a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

Bajo este entendido se tiene que la obligación perseguida por el actor es solidaria, tal y como lo preceptúa el artículo 1582 del Código Civil, lo cual además permite que el acreedor dirija la acción de cobro en contra de los deudores solidarios conjuntamente, o en contra de cualquiera de ellos a

su arbitrio sin que por ese motivo pueda oponerse el ejecutado aduciendo el "beneficio de divisibilidad" (artículo 1571 *ibídem*).

3. **La obligación es actualmente exigible**, desde el día 3 de octubre de 2017, pues independientemente de los intereses que se causen la administración tiene la obligación de pagar a partir de la ejecutoria de la orden judicial.

3.1. De la ejecutabilidad de la obligación

Sin perjuicio en que la obligación se hizo exigible; ciertamente el derecho de acción, en otras palabras el derecho a demandar a la entidad en cabeza de la cual se encuentra la obligación de pago, sólo nace una vez vencido el plazo otorgado por el legislador para tal efecto.

En este caso, el título ejecutivo aducido en esta demanda dejó en claro que las entidades condenadas darían cumplimiento a lo dispuesto en el fallo en los términos de los 192 de la Ley 1437 de 2012, por tanto el plazo con que contaba entidad obligada para el pago voluntario del crédito es de diez (10) meses.

Así las cosas, el plazo para que la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN –RAMA JUDICIAL realizara el pago en sede administrativa comenzó a correr el día 3 de octubre de 2017, fecha de ejecutoria de las sentencias –tomando en cuenta que la providencias de segunda instancia fue proferida el día 27 de septiembre de 2017– por lo que el día 3 de agosto de 2018 concluyeron los diez (10) previstos por la ley; lo que significa que el día 1 de diciembre de 2019 fecha en la que el actor interpuso la demanda ejecutiva (fl.8 C. Ejecutivo.), su derecho de acción ya se había configurado, en otras palabras la obligación invocada es ejecutable.

3.1.1. De la solicitud de pago administrativo

Conforme al inciso 2º de artículo 192 de la Ley 1437 de 2012 (aplicable al *sub lite* dados los parámetros del título ejecutivo) **los beneficiarios deben acudir ante la entidad responsable a efectos de solicitar el pago voluntario de la condena**. Si bien este requisito no incide en la exigibilidad de la obligación, sí lo hace respecto de la ejecutabilidad de la misma.

Coherente con el párrafo precedente, de la documental obrante se aprecia que la solicitud de pago total de la condena se radicó al día **30 de abril de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial**, razón por la cual, aun cuando la obligación a ejecutar es solidaria, lo cierto es que bajo este entendido es actualmente ejecutable en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DE LA RAMA JUDICIAL**.

4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, se precisa que conforme se dispuso en el título ejecutivo objeto de estudio, los intereses moratorios deben ser tasados según lo dispuesto en el artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 ib.¹

5. Del mandamiento de pago

Con fundamento en las anteriores precisiones e inferencias se ordenará el pago de la obligación perseguida, así:

En lo tocante a los perjuicios morales, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el señor YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA y para el señor JHAN CARLOS PINTO OROZCO cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 192: Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(...)

Artículo 195 (numeral 4º): *Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*

Comoquiera que la sentencia condenatoria cobró ejecutoria en el año 2017, corresponde determinar la equivalencia de los ciento cincuenta salarios mínimos (150 SMLMV) al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2017².

En este sentido, ciento cincuenta salarios mínimos (150 SMLMV) multiplicados por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$737. 717) es **igual a CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (110.657.550).**

Por otro lado en la modalidad de lucro cesante debido, a favor del señor YAMIL ORLANDO PINTO, el Superior taso la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (26.629.617) M/CTE.**

Así las cosas, el pago de capital derivado del título ejecutivo estudiado en el presente proveído asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$137.287.167).

En orden a lo anterior se decretará el pago de los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **a partir del día 4 de octubre de 2017 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación³.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de los señores YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA y JAHAN CARLOS PINTO OROZCO y en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL por el **capital equivalente a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES**

² DECRETO 2209 DE 2016 (Diciembre 30), Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal (Derogado por el Decreto 2269 de 2017). **ARTÍCULO 1º. Fijar a partir del primero (1º) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737. 717. 00).** **ARTÍCULO 2º.** Este Decreto rige a partir del primero (1º) de enero de 2017 y deroga el Decreto 2552 de 2015.

³ Dado que el día 3 de octubre de 2017 cobraron ejecutoria las sentencias, que obran como título ejecutivo, se concluye que el día 4 de octubre de 2017 es el primer día de intereses moratorios.

DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$137.287.167) y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **a partir del día 4 de octubre de 2017 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

TERCERO: La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN –RAMA JUDICIAL debe pagar a los señores YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA y JAHAN CARLOS PINTO OROZCO la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$137.287.167), sin perder de vista las asignaciones establecidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B (sentencia de segunda instancia), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día 4 de octubre de 2017 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

CUARTO: La obligación debe ser pagada por los ejecutados en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes, al vencimiento del término de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial de acuerdo a lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

Para efectos de surtir la notificación a la parte ejecutada, la apoderada de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio del pasivo. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Se reconoce a la profesional del derecho HARLINS VANESSA GARCÍA VARGAS identificada con cédula de ciudadanía número 22521413 y tarjeta profesional número 127768 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.25 y 26 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

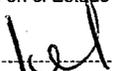


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333103320130044000

Demandante: SANDRA MILENA DUARTE SAAVEDRA

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
INVIMA Y DIAN**

Auto de trámite No. 0079

Conforme al informe secretarial que antecede corresponde al Despacho definir la **entrega de la fracción que corresponde al Ministerio de Salud y de la Protección Social**, del título judicial constituido en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado el día 31 de octubre de 2019 por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00)¹. Dicha fracción equivale al valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$283.333).

Con el propósito de efectuar la referida entrega, en auto del 18 de diciembre de 2019 se otorgó el término de tres (03) días al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así como al INVIMA y a la DIAN, para que **mediante poder especial**, debidamente otorgado por quien ostentara tal facultad, y que expresamente se identificara a nombre de quien habría de elaborarse la fracción del título en comento, el Despacho procediera de conformidad (fls.482 y 483 C. Ppal.).

Es así que el día 15 de enero de 2020, en oportunidad, la apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL presentó memorial en el que señala que por directriz de la Tesorera de la cartera ministerial la fracción del título del depósito judicial debe suscribirse a nombre del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y consignarse en la cuenta de depósitos judiciales número 11001919666602 del Banco Agrario.

¹ Según consignación efectuada por la señora SANDRA MILENA DUARTE SAAVEDRA, con ocasión a la orden proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, Subsección B mediante providencia del 3 de octubre de 2018 (fls.435 a 454 del C. Ppal.).

De otro lado, con el memorial de la apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL fue allegado un poder a su favor facultándola entre otras cosas para **“tramitar, recibir, y/o retirar títulos judiciales”**. En este sentido, el **Despacho DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho elaborar el citado título a nombre del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL identificado con NIT número: 900.47.727-4.

SEGUNDO: De acuerdo a la facultad otorgada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a la abogada Diana Marcela Roa Salazar identificada con cédula de ciudadanía número 52056808 y tarjeta profesional número 87504 del Consejo Superior de la Judicatura, **HÁGASE** la entrega de la correspondiente fracción del título a la citada profesional con el propósito que lo consigne en la cuenta de depósitos judiciales número 11001919666602 del Banco Agrario cuyo titular es el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

TERCERO: SE PONE DE PRESENTE que el Despacho no está facultado para efectuar directamente la consignación del depósito a la cuenta de depósitos judiciales número 11001919666602 del Banco Agrario del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, dado que su **injerencia sobre los títulos de depósitos judiciales se circunscribe a ordenar el fraccionamiento del título y/o emitir la orden de pago a persona determinada.**

CUARTO: Por Secretaría desglósese el poder y hágase la entrega del mismo, con el citado título a la apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y la copia del presente auto, para que proceda a consignarlo a la cuenta de depósitos judiciales del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, número 11001919666602 del Banco Agrario.

CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150072200.

Demandante: NELSON MATEUS Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 087

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 03 de febrero de 2020 la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 16 de enero de 2020 mediante la cual se declaró responsable y se condenó a la entidad demandada al pago de unas sumas de dinero (fls 176 y 190 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 17 de enero de 2020, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 31 de enero de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso **EXTEMPORANEAMENTE.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por las razones anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033202000008 00.

Demandante: JAIME ALBERTO HERNANDEZ BLANDON Y OTROS.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 0086

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 07 de febrero de 2020, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 05 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad (fls 34 y 37 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, el recurrente contaba con el término de tres (3) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue notificado por estado el 06 de febrero de 2020, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 11 de febrero de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto del 05 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp.- No. 11001333603320190037200

Demandante: RUBIELA TELLEZ

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

Auto de trámite No. 0080

Según informe secretarial del 28 de enero de 2020, comoquiera que el actor no subsanó la demanda dentro del plazo señalado por el proveído del 18 de diciembre de 2019 (fl.7. C. Ppal.), y que transcurrido más de diez (10) días el expediente ingresó al despacho para proveer sin que la parte interesada hubiese hecho manifestación alguna, esta Judicatura debe dar aplicación a la disposición del artículo 90 consagrado en la Ley 1564 de 2012, esto es, rechazar la demanda por falta de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 16


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180041100

Demandante: MAURICIO ORTÍZ SERRANO Y OTROS

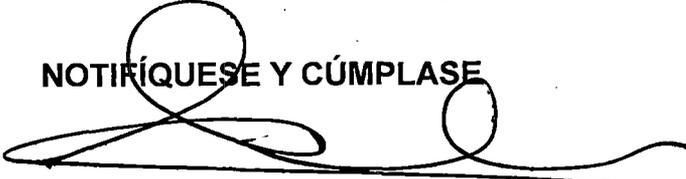
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

Auto de trámite No. 0075

En atención al informe secretarial que antecede y corroborados los siete días de cierre extraordinario de los Despachos Judiciales de la Rama Judicial: se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el día 30 de octubre de 2019, en término (fls.202 a 216 C. Ppal.)¹. Asimismo, se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en atención al artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 (5 de diciembre de 2019)², seguidamente se reconoce personería jurídica a la abogada PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO identificada con cédula de ciudadanía número 39818302 y tarjeta profesional número 110300 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.329 a 339 C. Ppal.).

De otro lado, se pone de presente que el apoderado principal de la parte actora, esto es, abogado LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO identificado con cédula de ciudadanía número 70790730 y tarjeta profesional número 104755 **SUSTITUYÓ** su poder a la firma **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por el señor DOUGLAS HARVEVEY RAMÍREZ ESCOBAR SOPO identificado con cédula de ciudadanía número 1023032194, por lo que se le reconocer personería jurídica a esta sociedad para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.195 a 201 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez³

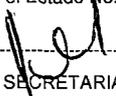
¹ Tener en cuenta auto del 28 de agosto de 2019. Folios 188 del expediente.

² Folios 287 a 339 del expediente.

³ Auto 1/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

(Reforma de la demanda)

Exp.- No. 11001333603320180041100

Demandante: MAURICIO ORTÍZ SERRANO Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 0045

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el día 5 de diciembre de 2019, **en escrito integrado con la demanda** (fls.217 a 285 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 20 de mayo de 2019 (fls.107 a 109 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Superintendente Financiero y al Superintendente de Sociedades, notificados en debida forma; siendo este último notificado el día 10 de septiembre de 2019 (fls.188, 191 a 194 C. Ppal.).

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda fenecía el día 29 de noviembre de 2019; sin embargo por cuenta de siete días de cierres extraordinario de los Despachos judiciales, el término se extendió hasta el día 10 de diciembre de 2019 (artículo 118 Ley 1564 de 2012). Lo que significa que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011, el día 5 de diciembre de 2019.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad. Tampoco se observan demandados diferentes al inicialmente notificado. En tono caso se notan varias modificaciones al acápite de hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 5 de diciembre de 2019.
2. **NOTIFICAR** por estado al Superintendente Financiero y Superintendente de Sociedades o a quienes se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190011400

Demandante: BEATRIZ EUGENIA MARÍN GONZALEZ Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

Auto de trámite No. 0076

En atención al informe secretarial que antecede y corroborados los siete días de cierre extraordinario de los Despachos Judiciales de la Rama Judicial: se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el día 2 de diciembre de 2019, en término (fls.162 a 183 C. Ppal.)¹. Asimismo, se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en atención al artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 (11 de diciembre de 2019)², seguidamente se reconoce personería jurídica a la abogada PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO identificada con cédula de ciudadanía número 39818302 y tarjeta profesional número 110300 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.212 a 231 C. Ppal.).

De otro lado, se pone de presente que el apoderado principal de la parte actora, esto es, abogado LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO identificado con cédula de ciudadanía número 70790730 y tarjeta profesional número 104755 **SUSTITUYÓ** su poder a la firma **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por el señor DOUGLAS HARVEVEY RAMÍREZ ESCOBAR SOPO identificado con cédula de ciudadanía número 1023032194, por lo que se le reconocer personería jurídica a esta sociedad para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.155 a 161 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez³

¹ Tener en cuenta auto del 28 de agosto de 2019. Folios 148 del expediente.

² Folios 184 a 232 del expediente.

³ Auto 1/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

(Reforma de la demanda)

Exp.- No. 11001333603320190011400

Demandante: BEATRIZ EUGENIA MARÍN GONZALEZ Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 0046

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el día 16 de enero de 2020, **en escrito integrado con la demanda** (fls.232 a 341 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 19 de junio de 2019 (fls.68 a 70 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Superintendente Financiero y al Superintendente de Sociedades, notificados en debida forma; siendo este último notificado el día 10 de septiembre de 2019 (fls.148, 151 a 154 C. Ppal.).

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda fenecía el día 29 de noviembre de 2019; sin embargo por cuenta de seis días de cierres extraordinario de los Despachos judiciales, el término se extendió hasta el día 10 de diciembre de 2019 (artículo 118 Ley 1564 de 2012). Lo que significa que la reforma de la demanda fue presentada en oportunidad de acuerdo al numeral primero del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011, el día 16 de enero de 2020.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad. Tampoco se observan demandados diferentes al inicialmente notificado. En tono caso se notan varias modificaciones al acápite de hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas.

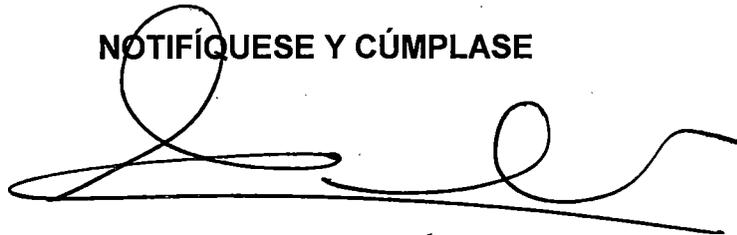
En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa

con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 16 de enero de 2020.
2. **NOTIFICAR** por estado al Superintendente Financiero y Superintendente de Sociedades o a quienes se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 16.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

(Reforma de la demanda)

Exp.- No. 11001333603320190003100

Demandante: CARLOS ARTURO PARDO TURRIAGO Y AURA MARCELA

MELO BACCA

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 0047

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el día 5 de diciembre de 2019, **en escrito integrado con la demanda** (fls.296 a 253 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 29 de mayo de 2019 (fls.100 a 102 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Superintendente Financiero y al Superintendente de Sociedades, notificados en debida forma; siendo este último notificado el día 10 de septiembre de 2019 (fls.231 y 234 C. Ppal.).

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda fenecía el día 29 de noviembre de 2019; sin embargo por cuenta de siete días de cierres extraordinario de los Despachos judiciales, el término se extendió hasta el día 10 de diciembre de 2019 (artículo 118 Ley 1564 de 2012). Lo que significa que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011, el día 5 de diciembre de 2019.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad. Tampoco se observan demandados diferentes al inicialmente notificado. En tono caso se notan varias modificaciones al acápite de hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 5 de diciembre de 2019.
2. **NOTIFICAR** por estado al Superintendente Financiero y Superintendente de Sociedades o a quienes se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 16.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190003100

Demandante: AURA MARCELA MELO BACCA Y OTRO

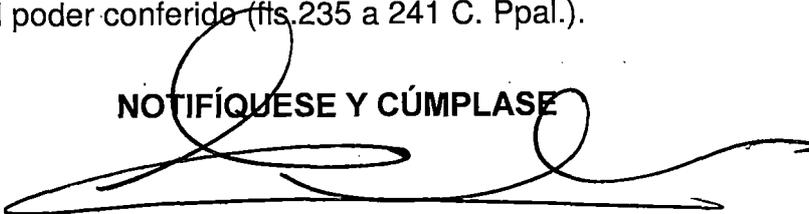
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

Auto de trámite No. 0078

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el día 9 de agosto de 2019, en término (fls.194 a 210 C. Ppal.)¹. Asimismo, se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en atención al artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 (10 de diciembre de 2019)², seguidamente se reconoce personería jurídica a la abogada CONSUELO VEGA MARCHAN identificada con cédula de ciudadanía número 63305358 y tarjeta profesional número 43627 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.274 a 295 C. Ppal.).

De otro lado, se pone de presente que el apoderado principal de la parte actora, esto es, abogado LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO identificado con cédula de ciudadanía número 70790730 y tarjeta profesional número 104755 **SUSTITUYÓ** su poder a la firma **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por el señor DOUGLAS HARVEVEY RAMÍREZ ESCOBAR SOPO identificado con cédula de ciudadanía número 1023032194, por lo que se le reconocer personería jurídica a esta sociedad para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.235 a 241 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez³

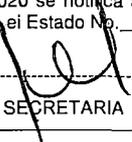
¹ Tener en cuenta auto del 28 de agosto de 2019. Folios 231 del expediente.

² Folios 242 a 295 del expediente.

³ Auto 1/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 15.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No. 110013336033201500383 00.

**Demandante: ALEXANDRA MOLINA RAMIREZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE Y OTROS**

Auto de trámite No. 0085

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 07 de febrero de 2020 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de enero de 2020 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 158 Y 179 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 27 de enero de 2020, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 10 de febrero de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

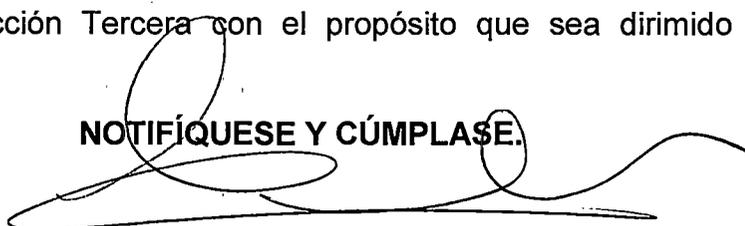
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 110013336033202190031900

Demandante: JAIME MAYORGA MORENO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No. 0059

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JAIME MAYORGA MORENO, JAIME ANDRÉS MAYORGA SANTANA, ÁNGELA PATRICIA SANTANA CASTAÑEDA en nombre propio y en representación de sus menores hijos KEVIN FERNANDO VERANO SANTANA y CESAR AUGUSTO MAYORGA CELIS, YOLY ANDREA MAYORGA BUITRAGO, LEYDY CAROLINA MAYORGA BUITRAGO, DIEGO FABIÁN MAYORGA BUITRAGO, MARIA DEL CARMEN MORENO DE MAYORGA, LUZ MARINA MAYORGA MORENO, VÍCTOR JULIO MAYORGA MORENO, ROSA AURORA MAYORGA MORENO y EDGAR ALBERTO MAYORGA MORENO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor JAIME MAYORGA MORENO.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls.46 a 60 A C. Ppal.). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 12 agosto de 2019, convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 15 de octubre de 2019 por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 137 y 138 del cuaderno dos de pruebas.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria¹. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

En orden a lo anterior se observa que el Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá mediante providencia del 8 de septiembre de 2017 absolvió al señor JAIME MAYORGA MORENO, providencia que fue notificada en estrados y ejecutoriada en la misma fecha, ya que no se interpuso recurso alguno, según constancia y acta de la providencia obrante a solios 57 a 60 A del expediente.

Conforme al párrafo que precede, el Despacho dilucida que el término de la caducidad debe contabilizarse en principio desde el día 9 de septiembre de 2017 hasta el día 9 de septiembre de 2019. De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 9 de septiembre de 2019 para acudir ante la jurisdicción, ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad. iii) El día 12 de agosto de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando veintinueve (29) días para el acaecimiento de la caducidad. iv) Dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 15 de octubre de 2019 y la constancia de fallida fue expedida en la misma fecha, la parte demandante aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 13 de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

noviembre de 2019. v) Lo anterior significa que la demanda se impetró en término el día 16 de octubre de 2019 (fl.44 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JAIME MAYORGA MORENO	AFECTADO DIRECTO	ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR. FLS. 105A 107 C.2.	FLS. 26 Y 27 C.PPAL.
JAIME ANDRÉS MAYORGA SANTANA	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 24 C.2.	FLS. 26 Y 27 C.PPAL.
KEVIN FERNANDO VERANO SANTANA	HIJO DE CRIANZA DEL AFECTADO DIRECTO	DECLARACIÓN EXTREPROCESO. FL. 18 Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 25 C.2.	FLS. 28 Y 29 C.PPAL.
CESAR AUGUSTO MAYORGA CELIS	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 26 C.2.	FLS. 34 Y 35 C.PPAL.
YOLY ANDRÉA MAYORGA BUITRAGO	HIJA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 27 C.2.	FL. 33 C.PPAL.
LEYDY CAROLINA MAYORGA BUITRAGO	HIJA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 28 C.2.	FL. 40 C.PPAL.
DIEGO FABIÁN MAYORGA BUITRAGO	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 30 C.2.	FL. 30 C.PPAL.
MARIA DEL CARMEN MORENO DE MAYORGA	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 22 C.2.	FLS. 41 Y 42 C.PPAL.
LUZ MARINA MAYORGA MORENO	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 22 Y 29 C.2.	FLS. 36 Y 37 C.PPAL.
VÍCTOR JULIO MAYORGA MORENO	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 22 Y 31 C.2.	FL. 38 C.PPAL.
ROSA AURORA MAYORGA MORENO	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 22 Y 32 C.2.	FLS. 31 Y 32 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
EDGAR ALBERTO MAYORGA MORENO	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 22 Y 33 C.2.	FL. 39 C.PPAL.
ÁNGELA PATRICIA SANTANA CASTAÑEDA	COMPAÑERA DEL AFECTADO DIRECTO	DECLARACIÓN EXTREPROCESO. FL. 18 C.2.	FLS. 28 Y 29 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JAIME MAYORGA MORENO, JAIME ANDRÉS MAYORGA SANTANA, ÁNGELA PATRICIA SANTANA CASTAÑEDA en nombre propio y en representación de sus menores hijos KEVIN FERNANDO VERANO SANTANA y CESAR AUGUSTO MAYORGA CELIS, YOLY ANDREA MAYORGA BUITRAGO, LEYDY CAROLINA MAYORGA BUITRAGO, DIEGO FABIÁN MAYORGA BUITRAGO, MARIA DEL CARMEN MORENO DE MAYORGA, LUZ MARINA MAYORGA MORENO, VÍCTOR JULIO MAYORGA MORENO, ROSA AURORA MAYORGA MORENO y EDGAR ALBERTO MAYORGA MORENO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (05) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la*

consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

7. Se reconoce al profesional del derecho HERNANDO BANAVIDES MORALES identificado con cédula de ciudadanía número 19213936 y tarjea profesional número 34700 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

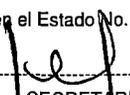
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190037000

Demandante: JUAN ESTEBAN FARIAS RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No. 0057

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JUAN ESTEBAN FARIAS RODRÍGUEZ, DEISY LILIANA FARIAS RODRÍGUEZ, ERIC FABIAN RODRÍGUEZ, IRMA RODRÍGUEZ BARRANTES e ISIDRO FARIAS CHAPARRO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor JUAN ESTEBAN FARIAS RODRÍGUEZ.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls. 22 a 34 C. Ppal.). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las

operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados):

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 18 de octubre de 2019, convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 29 de noviembre de 2019 por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 189 a 190 del cuaderno dos de pruebas.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria¹. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca mediante providencia del 30 de octubre de 2017 absolvió al señor JUAN ESTEBAN FARIAS RODRÍGUEZ; providencia que fue notificada en estrados y no se observa que contra la misma se haya interpuesto recurso (fls.172 a 188 C.2.).

En este orden, el Despacho dilucida que el término de la caducidad debe contabilizarse desde el día 31 de octubre de 2017 hasta el día 31 de octubre de 2019. De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 31 de octubre de 2019 para acudir ante la jurisdicción, ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad. iii) El día 18 de octubre de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando catorce (14) días para el acaecimiento de la caducidad, iv) dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2019 y la constancia de fallida fue expedida en la misma fecha, la parte demandante aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 13 de diciembre de 2019. v) Lo anterior significa que la demanda se impetró en término el día 29 de noviembre de 2019 (fl.20 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115).
Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JUAN ESTEBAN FARIAS RODRÍGUEZ	AFECTADO DIRECTO	PROVIDENCIA. FLS. 172 A 188 C.2.	FLS. 15 Y 16 C.PPAL.
DEISY LILIANA FARIAS RODRÍGUEZ	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 18 C.PPAL. Y 19 C.2.	FL. 34 C.PPAL.
ERIC FABIAN RODRÍGUEZ	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 18 C.PPAL. Y 20 C.2.	FL. 17 C.PPAL.
IRMA RODRÍGUEZ BARRANTES	MADRE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 18 C.PPAL.	FLS. 13 Y 14 C.PPAL.
ISIDRO FARIAS CHAPARRO	PADRE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 18 C.PPAL.	FL. 13 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JUAN ESTEBAN FARIAS RODRÍGUEZ, DEISY LILIANA FARIAS RODRÍGUEZ, ERIC FABIAN RODRÍGUEZ, IRMA RODRÍGUEZ BARRANTES e ISIDRO FARIAS CHAPARRO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN -RAMA JUDICIAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (05) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

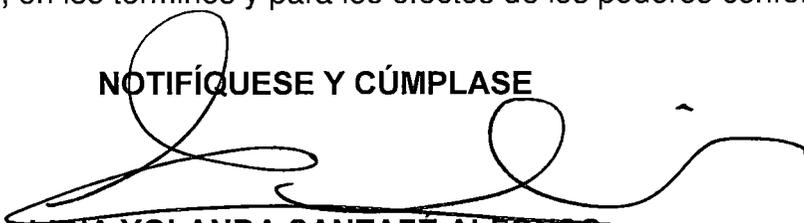
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en

las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho FRANCO RAMIRO GOMEZ BURGOS identificado con cédula de ciudadanía número 12989399 y tarjea profesional número 70142 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

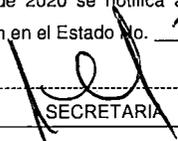
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133603320190033800

Demandante: CIRO HERNANDO LEÓN PARDO Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO

Auto interlocutorio No. 338

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores CIRO HERNANDO LEÓN PARDO y SANTIAGO ENRIQUE BAYÓN GREIFFENSREIN, y la sociedad INVERSIONES LYON AGG S.A.S por conducto de apoderado judicial presentaron por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que incurrieron respecto de la actividad comercial de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls.51 a 60 C. Ppal.). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) CUESTIÓN PREVIA

Revisada en su integridad la presente demanda se dilucida que ciertamente el daño alegado deviene de la presunta omisión de deberes y obligaciones, propias de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES respecto del control y vigilancia que deben ejercer sobre las sociedades y la actividad comercial que desarrollan. En este sentido, el Despacho considera que la pretensión del actor no guarda relación o no se basa en la legalidad del procedimiento de liquidación de la empresa PLUS VALUES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL sino en la

necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, así como por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 5 de octubre de 2018, la cual fue celebrada el día 30 de noviembre de 2018 por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 7 de diciembre de 2018, conforme a los folios 47 y 48 obrantes en el expediente.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

No obstante, en el presente caso de la documental allegada en la demanda no es dable realizar un análisis concienzudo, ni certero del fenómeno de la caducidad, por cuanto no es posible establecer la fecha de consolidación del daño alegado por la parte interesada, en razón al proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en contra de la sociedad PLUS VALUES SAS –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; razón por la cual este se realizará cuanto existan elementos de suficientes de convicción.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

En términos generales el Despacho encuentra cumplido este requisito, pues en medio magnético se observa que los señores CIRO HERNANDO LEÓN PARDO y SANTIAGO ENRIQUE BAYÓN GREIFFENSREIN, y la sociedad

INVERSIONES LYON AGG S.A.S ostentaron una relación contractual y/o comercial con la sociedad PLUS VALUES SAS –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, intervenida por la Superintendencia de Sociedades.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores CIRO HERNANDO LEÓN PARDO y SANTIAGO ENRIQUE BAYÓN GREIFFENSREIN, y la sociedad INVERSIONES LYON AGG S.A.S por conducto de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA y al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

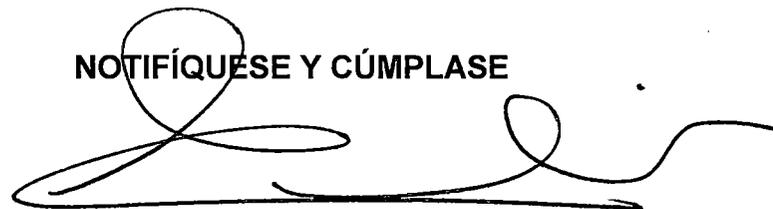
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce al profesional del derecho LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, identificado con cédula de ciudadanía número 70790730 y tarjea profesional número 104755 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190036700

Demandante: VÍCTOR MANUEL HINCAPIÉ GUALTEROS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No. 0055

En atención al informe secretarial que antecede ingresa el expediente al despacho con incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte actora (memorial radicado el día 6 de febrero de 2020) en contra del proveído del 30 de octubre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se declaró la falta de competencia por la cuantía del asunto y se remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera.

De este modo se anuncia que **dicha solicitud será negada, como se pasa a exponer:**

1. El Despacho encuentra que la figura de nulidad no ha de sustituir el recurso que el apoderado debió haber interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada en el proveído que hoy considera nulo.
2. Los argumentos que el apoderado de la parte actora expone en relación a la presunta nulidad no indican en ninguna medida alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, por el contrario ponen de manifiesto su inconformidad respecto de la competencia territorial del asunto, circunstancia que omitió poner en conocimiento del Juez que decidió sobre el factor cuantía, máxime cuando ni el escrito de la demanda, ni los poderes otorgados muestran que sus poderdantes hayan querido radicar la demanda en un Circuito Judicial diferente al de Bogotá.

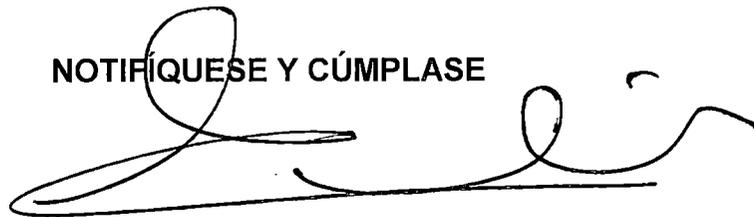
3. Se sigue que la solicitud de nulidad objeto del presente auto se funda en causales diferentes a la determinadas en el artículo 133 ib.
4. Finalmente, no se observa que hasta ahora el proceder de este Despacho haya generado alguna vulneración al debido proceso o derecho a la defensa de la parte interesada.

En este orden la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte actora será negada, comoquiera que sus consideraciones no constituyen ninguno de los eventos establecidos por el legislador, y las actuaciones efectuadas por el Juzgado no han vulnerado el debido proceso o derecho a la defensa de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte actora conforme a las consideraciones del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190036700

Demandante: VÍCTOR MANUEL HINCAPIÉ GUALTEROS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No. 0053

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) VÍCTOR MANUEL HINCAPIÉ GUALTEROS en nombre y representación de sus menores hijos KEVIN ALEXY HINCAPIÉ ULLOA, ÁNGEL LEONARDO HINCAPIÉ GARCÍA y JOHAN S. HINCAPIÉ ULLOA, MARYLUZ ULLOA FEO, MARÍA ROSALBA GUALTEROS VENEGAS, ESMERALDA HINCAPIÉ GUALTEROS y JHON JAIRO HINCAPIÉ GUALTEROS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor VÍCTOR MANUEL HINCAPIÉ GUALTEROS.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en razón a la cuantía del asunto (fls.98 a 102 C. Ppal.).

La misma fue inadmitida mediante auto del 11 de diciembre de 2019, y su escrito de subsanación fue presentado el día 21 de enero de 2020, al siguiente día de haber finalizado el plazo de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (fls.22 a 31 C. Ppal.).

Lo anterior en principio significaría el rechazo de la demanda; sin embargo, en procura del derecho sustancial sobre el procesal, así como el derecho de acceso a la administración de justicia, y tomando en cuenta que lo señalado en el auto que inadmitió la demanda no conlleva al rechazo de la misma, sino que se trata de elementos que deben concurrir con el propósito de tramitar adecuadamente la litis,

el Despacho abordará el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

En este sentido, se aclara que el nombre de uno de los demandantes no es Alexy Hincapié Ulloa sino KEVIN ALEXY HINCAPIÉ ULLOA. Adicionalmente, se tiene que el poder de la actora MARY LUZ ULLOA FEO fue otorgado debidamente al profesional del derecho que aquí la representa, el día 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se radicó el escrito de demanda en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.6 y 31 C. Ppal.). Finalmente téngase en cuenta el escrito del 21 de enero de 2020 en lo que respecta a la aclaración de las pretensiones.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda. Valga decir, que la citada norma otorga la facultad de decidir dónde interponer la demanda, únicamente al demandante no a su apoderado, y bajo dos parámetros, el lugar de ocurrencia de los hechos o por el domicilio principal del pasivo.

Comoquiera que el mandato entregado al profesional del derecho no determinó en cual lugar habría de radicarse la demanda y tampoco se expresó nada al respecto en el escrito de la demanda, y a la fecha no se observa que los poderdantes hayan expresado su voluntad en relación a la competencia territorial de su demanda, el Despacho itera su facultad para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 7 de febrero de 2019, convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 3 de abril de 2019 por la Procuraduría 3 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 41 a 43 del cuaderno dos de pruebas.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria¹. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115).
Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá mediante providencia del 5 de octubre de 2017 absolvió al señor VÍCTOR MANUEL HINCAPIÉ GUALTEROS; providencia que quedó ejecutoriada la misma fecha, esto es, el día 5 de octubre de 2017, pues fue notificada en estrados y contra la misma no se interpuso recurso alguno (fls.23 a 31 C.2.).

En este orden, el Despacho dilucida que el término de la caducidad debe contabilizarse desde el día 6 de octubre de 2017 hasta el día 6 de octubre de 2019. De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 6 de octubre de 2019 para acudir ante la jurisdicción ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad iii) el día 7 de febrero de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando veintinueve (29) días y siete (07) meses para el acaecimiento de la caducidad iv) dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 3 de abril de 2019 y la constancia de fallida fue expedida en la misma fecha, la parte demandante aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 2 de diciembre de 2019, v) todo lo cual señala que la demanda se impetró en término el día 13 de agosto de 2019 (fl.12 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
VÍCTOR MANUEL HINCAPIÉ GUALTEROS	AFECTADO DIRECTO	PROVIDENCIA. FLS. 23 A 31 C.2.	FL. 8 C.PPAL.
JOHAN S. HINCAPIÉ ULLOA	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7 C.2.	FL. 8 C.PPAL.
KEVIN ALEXY HINCAPIÉ ULLOA	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 C.2.	FL. 8 C.PPAL.
ÁNGEL LEONARDO HINCAPIÉ GARCÍA	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 3 C.2.	FL. 8 C.PPAL.
MARYLUZ ULLOA FEO	COMPAÑERA DEL AFECTADO	DIFERIDO	fl. 31 C.PPAL.
MARÍA ROSALBA GUALTEROS VENEGAS	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FLS. 9 A 11 C.PPAL.
ESMERALDA HINCAPIÉ GUALTEROS	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 7 Y 10 C.2.	FLS. 9 A 11 C.PPAL.
JHON JAIRO HINCAPIÉ GUALTEROS	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 7 Y 12 C.2.	FLS. 9 A 11 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) VÍCTOR MANUEL HINCAPIÉ GUALTEROS en nombre y representación de sus menores hijos KEVIN ALEXY HINCAPIÉ ULLOA, ÁNGEL LEONARDO HINCAPIÉ GARCÍA y JOHAN S. HINCAPIÉ ULLOA, MARYLUZ ULLOA FEO, MARÍA ROSALBA GUALTEROS VENEGAS, ESMERALDA HINCAPIÉ GUALTEROS y JHON JAIRO HINCAPIÉ GUALTEROS por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN -RAMA JUDICIAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (05) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en

las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se reconoce al profesional del derecho LUIS HERNANDO HERRERA DAZA identificado con cédula de ciudadanía número 2982681 y tarjea profesional número 294249 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez³

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONTRACTUAL

Exp.- No. 110013006033201900392 00.

Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA IPES.

Demandado: ANA ARGELIA QUINTERO TOBAR

Auto de trámite No. 082

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 04 de febrero de 2020, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de enero de 2020 (rechazó la demanda), notificado por estado el 30 de enero de 2020 (fls32 y 33 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, el recurrente contaba con el término de tres (3) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue notificado por estado el 30 de enero de 2020, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 04 de febrero de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto del 29 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.
Exp. - No. 110013336033201500573 00.
Demandante: AURA CECILIA RUIZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE Y OTROS

Auto de trámite No. 0084

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 06 de febrero de 2020 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de enero de 2020 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 225 y 253 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 23 de enero de 2020, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 06 de febrero de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

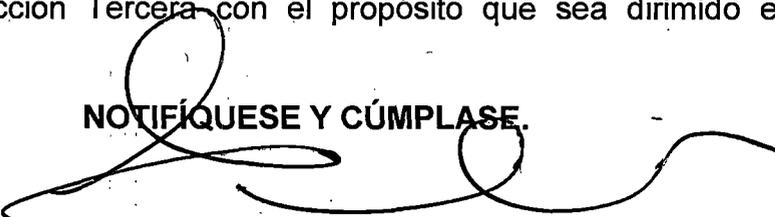
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180012700

Demandante: DEFERSON DAVID BALLESTA GARAY

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 0091

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito del 23 de enero de 2020 el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda con fundamento en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012 (fl.54 C. Ppal.).

En este orden, se precisa que en esta Jurisdicción la figura de retiro de la demanda está regulada en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que al igual que en la norma invocada por el actor, se establece la posibilidad del retirar la demanda, siempre y cuando no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Lo anterior significa que en el presente caso dicha solicitud no procede, por cuanto la entidad demanda fue previamente notificada, al punto que presentó en oportunidad el escrito de contestación de la demanda, y en auto del 20 de marzo de 2019 se fijó fecha y hora de la audiencia inicial del juicio (fls.28 a 53 C. Ppal.).

Por otro lado, una vez revisadas las facultades otorgadas al apoderado, según el poder visible a folio 1 del expediente, se tiene que tal mandato no lo faculta para retirar la demanda. El artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 establece las facultades inherentes al poder, esto es, *“solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las*

condenas impuestas en aquella.”, por lo que, los demás actos son privativos del poderdante a menos que éste lo haya autorizado de manera expresa.¹

Así las cosas, es necesario que el abogado Humberto Cardona Arango en calidad de apoderado de la parte actora, sea facultado expresamente para desistir de la presente demanda, por cuanto como se señaló, no opera la figura de retiro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se niega la solicitud de retiro de la demanda en consonancia con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, a efectos de ajustar su petición conforme al presente proveído y allegue el respectivo poder que así lo autorice.

TERCERO: Si transcurrido el término predicho, la parte actora guarda silencio el Despacho continuará con el trámite de la demanda, esto es, la realización de la audiencia inicial que se llevará a cabo el día 27 de febrero de 2020 a las 03:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.

SECRETARIA

¹ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocerales, pruebas extraprocerales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

(Llamamiento)

Exp.- No. 11001300603320180037200

Demandante: JHON JAIRO PIEDRAHITA JARAMILLO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN Y OTROS

Auto interlocutorio No. 0050

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial del 16 de enero de 2020 radicado por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls.1 a 7 C. 6.), es preciso mencionar que mediante auto del 18 de diciembre de 2019 se requirió al demandado para que subsanara y presentara en debida forma la solicitud de llamamiento en garantía, argüida en el escrito de contestación de la demanda, para lo cual se concedió el término de cinco (05) días (fls. 100 C. Ppal.).

De este modo, mediante escrito del 16 de enero de 2020 el apoderado del Ministerio presentó formalmente la solicitud de llamamiento en garantía en contra del señor Erney Ordoñez Marín con fundamento en que en el proceso penal llevado a cabo respecto del asunto de la demanda *“se estableció la responsabilidad del señor Erney Ordoñez Marín, respecto de la falsificación del pasaporte a nombre del señor Jhon Jair Piedrahita Jaramillo [el aquí demandante], lo anterior de conformidad con la información suministrada en la Resolución 266 del 21 de septiembre de 2016 “ por la cual se decide sobre la solicitud de extradición”, proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho...”* (Negrilla del Despacho).

Sin embargo, el solicitante no allegó prueba sumaria del derecho legal o convencional que lo facultara para formular el llamamiento en garantía, pues aunque que el señor Erney Ordoñez Marín estuvo vinculado a la firma SIPROINTEGRAL S.A.S (Sistemas Productivos Integrales S.A.S), según se desprende de los folios 5 y 6 visibles en el cuaderno seis del expediente, firma que presuntamente ostentó una relación contractual con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la parte interesada no allegó la documental pertinente a efectos de acreditar tal vínculo entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la sociedad SIPROINTEGRAL S.A.S, y aunque lo hubiese acreditado, ciertamente no se hubiese configurado la relación legal o convencional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Erney

Ordoñez Marín, capaz de facultar al primero para llamar como tercero garante al señor Ordoñez Marín, comoquiera que éste no fue, ni es agente de la referida entidad, y tampoco se parecía que haya suscrito un contrato con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado claramente los requisitos necesarios para la admisión del llamamiento en garantía:

“Así pues, de conformidad con el artículo antes referido y la jurisprudencia, el llamamiento en garantía exige para su admisión que el escrito en el cual se formule contenga: i) El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí al proceso; ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; iii) Los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales; v) El llamante deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para formular el llamamiento en garantía y la prueba relativa a la existencia y representación del llamado, de ser necesario.” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores será negada por cuanto no cumple con los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia continúese con la siguiente etapa del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.

SECRETARIA

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

(Llamamiento)

Exp.- No. 11001300603320180037200

Demandante: JHON JAIRO PIEDRAHITA JARAMILLO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN Y OTROS

Auto interlocutorio No. 0051

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial del 16 de enero de 2020 radicado por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls.1 a 8 C. 5.), es preciso mencionar que mediante auto del 18 de diciembre de 2019 se requirió al demandado para que subsanara y presentara en debida forma la solicitud de llamamiento en garantía, argüida en el escrito de contestación de la demanda, para lo cual se concedió el término de cinco (05) días (fls. 100 C. Ppal.).

De este modo, mediante escrito del 16 de enero de 2020 el apoderado del Ministerio presentó formalmente la solicitud de llamamiento en garantía en contra de la firma SIPROINTEGRAL S.A.S (Sistemas Productivos Integrales S.A.S) con fundamento en que de antaño esta sociedad y el Ministerio habrían suscrito un contrato de "apoyo frente a la expedición de los pasaportes" (fl.2 C.5).

Sin embargo, el solicitante no allegó prueba sumaria del derecho legal o convencional que lo facultara para formular el llamamiento en garantía, pues no allegó la documental pertinente a efectos de acreditar tal vínculo entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la sociedad SIPROINTEGRAL S.A.S.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado claramente los requisitos necesarios para la admisión del llamamiento en garantía:

"Así pues, de conformidad con el artículo antes referido y la jurisprudencia, el llamamiento en garantía exige para su admisión que el escrito en el cual se formule contenga: i) El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí al proceso; ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; iii) Los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales; v) El

llamante deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para formular el llamamiento en garantía y la prueba relativa a la existencia y representación del llamado, de ser necesario.” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores será negada por cuanto no cumple con los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia continúese con la siguiente etapa del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

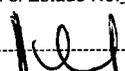


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320190033900
Demandante: CONSORCIO M&M 003-2019
**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN–**

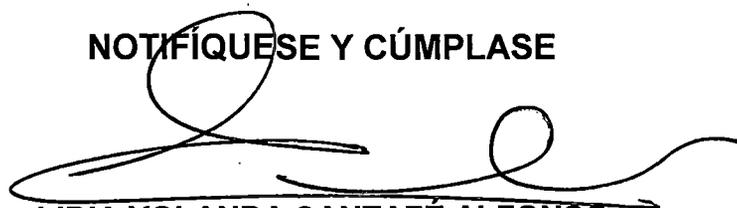
Auto de trámite No. 0083

Según informe secretarial que antecede, comoquiera que el actor no subsanó la demanda en el término señalado en el proveído 27 de noviembre de 2019 (fl.33 C. Ppal.) el Despacho debe dar aplicación a la disposición del artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011, esto es, rechazar la demanda por falta de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>16</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190010400

Demandante: SUSANA SIERRA SANTIAGO

Demandado: LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO (TRANSMILENIO S.A.)

Auto de trámite No. 0081

En atención al informe secretarial que antecede y corroborados los días de cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se observa:

Escrito contestación del llamamiento en garantía presentado por la sociedad TRANSMASIVO S.A. el día 13 de enero de 2020, en término (fls.13 a 43 C.3.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado GERARDO ENRIQUE COLMENARES PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 80407338 y tarjeta profesional número 113648 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la sociedad TRANSMASIVO S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.30 a 40 C. Ppal.).

Se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (14 de enero de 2020) por parte de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls.15 a 43 C.4.), seguidamente se reconoce personería jurídica a al abogado Sebastián Camila Marín Barba identificado con cédula de ciudadanía número 1026280705 y tarjeta profesional número 309698 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.26 a 40 C. Ppal.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

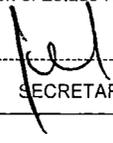


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

(Transmasivo S.A. vs Seguros del Estado S.A.)

Exp.- No. 11001333603320190010400

Demandante: SUSANA SIERRA SANTIAGO

**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –
TRANSMASIVO S.A.**

Auto interlocutorio No. 0048

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el apoderado de la empresa TRANSMASIVO S.A. el día 13 de enero de 2020.

El apoderado de la empresa TRANSMASIVO S.A. solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la empresa de transporte público por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza de cumplimiento número 0744300047 y de responsabilidad civil extracontractual número 074300011 suscritas con ocasión al contrato de concesión número 016 de 2003 pactado entre el llamante y la empresa TRANSMASIVO S.A., cuyo objeto es la concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios de la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Transmilenio (medio magnético).

Ahora, una vez revisado el objeto de la póliza de cumplimiento número 0744300047 se tiene que la misma se suscribió para amparar el cumplimiento del contrato de concesión número 016 de 2003, por lo que no guarda relación con los hechos que aquí se demanda por ser de carácter contractual (fl.4 C.5°).

Respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 074300011 de responsabilidad civil extracontractual expedida también por cuenta del Contrato de Concesión. Se observa que la misma ampararía el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la operación del sistema de

transporte, cuya vigencia se extendió desde el 1 de julio de 2016 al 1 de noviembre de 2019, y desde el 29 de diciembre de 2016 al 1 de noviembre de 2019 (fl.5 C.5°).

Comoquiera que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar el día 17 de febrero de 2017, se concluye que la garantía extracontractual cubre en principio el riesgo. Asimismo se encuentra acreditada la relación contractual entre TRANSMASIVO S.A. y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto el primero obra en calidad de tomador y el segundo en calidad de asegurador.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de llamada en garantía la empresa TRANSMASIVO S.A. con fundamento en los argumentos expuestos y en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 074300011.

SEGUNDO.- Notifíquese mediante ESTADO esta providencia a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en consonancia con el parágrafo único del artículo 66 consagrado en la Ley 1564 de 2012, por remisión del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Señálése el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 16.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

(TRANSMASIVO S.A. vs Liberty Seguros S.A.)

Exp.- No. 11001333603320190010400

Demandante: SUSANA SIERRA SANTIAGO

**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –
TRANSMASIVO S.A.**

Auto interlocutorio No. 0049

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el apoderado de la sociedad TRANSMASIVO S.A. el día 13 de enero de 2020.

El apoderado del TRANSMASIVO S.A. solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar al Consorcio por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 158228 cuya vigencia inició el día 16 de abril de 2016 hasta el 16 de abril de 2017, y en la que figura como tomador, asegurado y beneficiario la sociedad TRANSMASIVO S.A.

Ahora, una vez revisado el objeto y alcance de la póliza se tiene que la misma se trata de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para cubrir daños a bienes de terceros, lesiones o muerte de personas y daños extrapatrimoniales que pudiera ocasionar el vehículo de transporte público de placas número VDF108 (fls.4 a 7 C.6.), lo que significa en principio que la póliza cubriría el presunto daño causado por el vehículo objeto de la demanda.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la sociedad TRANSMASIVO S.A. deberá allegar la Cámara de Comercio de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. y tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados **en el término de cinco (5) días**, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320200001600

Demandante: MARÍA DOLLY ROJAS DE MURCIA Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC**

Auto de trámite No. 0092

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

Conforme al numeral 3º del artículo 166 consagrado en la Ley 1437 de 2011 a la demanda debe acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso. Regla que no se cumple respecto de las demandantes GINNA PAOLA GARZÓN MURCIA y ANGIE KATHERINE MERCHÁN MURCIA, pues se echa de menos el registro civil de nacimiento que sustenta su comparecencia en calidad de sobrinas de la víctima directa, estos es, el registro civil de nacimiento de la señora Flor Alba Murcia Rojas.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días a la parte interesada para que ajuste y corrija la demanda conforme a lo señalado (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

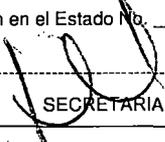
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150026000

Demandante: CHRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL**

Auto de trámite No.0094

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 27 de enero de 2020 el señor ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS quien dice actuar en nombre de los señores (a) CHRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA MONTOYA, TRINIDAD DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO y SAUL ALONSO GARCÍA QUINTERO elevó ante el Despacho una solicitud de corrección de la sentencia proferida *“en primera instancia por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Tercera de fecha doce (12) de marzo de 2019, revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-subsección B de fecha cuatro (04) de julio de 2019”*¹. En tal sentido sería del caso pasar a resolver sobre la corrección, sino es porque:

1. La sentencia de primera instancia del proceso de reparación directa número 11001333603320150026000 proferida por este Despacho negó las pretensiones formuladas por los señores CHRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA MONTOYA, TRINIDAD DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO y SAUL ALONSO GARCÍA QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL (fls.112 a 118 C. Ppal.).
2. Posteriormente, en sede de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección B mediante sentencia del 04 de julio de 2019 revocó la decisión fondo adoptada en primera instancia, condenó a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA

¹ Folios 261 y 262 del cuaderno principal.

NACIONAL y ordenó el pago de perjuicios a favor de los señores (a) CHRISTIAN GARCÍA MONTOYA, TRINIDAD GARCÍA QUINTERO, SAUL ALONSO GARCÍA y VIVIANA GARCÍA MONTOYA (fls.234 a 243 C. Ppal.).

Por las razones expuestas esta judicatura no ostenta la potestad para resolver la solicitud del profesional ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS; en consecuencia el pedimento deberá ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección B, **no sin antes advertir** que en el presente expediente no obra comunicación alguna en la que los demandantes hayan revocado expresamente el poder otorgado en otrora al profesional del derecho TAMAYO VIVEROS; sin embargo, ésta promovió incidente de honorarios asegurando que sus poderdantes habían revocado su poder a la hora de elevar la solicitud de pago ante la entidad condenada, por lo que resulta necesario establecer la facultad del citado señor de cara a este tipo de solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección B para lo pertinente.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase de conformidad, previas las anotaciones del caso.

CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320200001800

Demandante: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Demandado: LEONOR OVIEDO PINTO

Auto de trámite No. 0093

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte corrija lo siguiente:

De conformidad con el artículo 4º Ley 678 de 2001 el comité de conciliación de la entidad demandante, debidamente constituido, tiene el deber de adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta para adelantar la demanda de repetición en contra de la señora LEONOR OVIEDO PINTO; sin embargo, el Comité de Conciliación de la Rama Judicial definió "*por unanimidad...iniciar acción de repetición contra el doctor APOLINAR LEÓN MUNEVAR*"¹ no en contra de la persona que hoy se pretende demandar.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que atienda este señalamiento (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 16.

SECRETARIA

¹ Folio 134 y 135 del cuaderno de pruebas.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200002100

Demandante: IVAN ESTEBAN YEPES GAITÁN Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0061

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) IVAN ESTEBAN YEPES GAITÁN, BASILO YEPES CHIPIAJE y YESSI GAITÁN RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija NATALY YASMIN YEPES GAITÁN, NORMA ANDREA YEPES GAITÁN y DEISY KATERINE YEPES GAITÁN por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la afección sufrida mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que le competé a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o

las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 13 de noviembre de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 22 de enero de 2020 por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.34 y 35 C.2º.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la patología denominada Leishmaniasis Cutánea presuntamente adquirida por el señor IVAN

ESTEBAN YEPES GAITÁN mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se aprecia que el día 23 de febrero de 2018 al señor IVAN ESTEBAN YEPES GAITÁN le fue practicado un examen diagnóstico para Leishmaniasis, cuyo resultado fue positivo (fl.16 C. 2º .), ii) según consentimiento informado suscrito por el afectado, éste aceptó recibir tratamiento para la patología cutánea el día 6 de marzo de 2018 (fls.31 a 32 C.2º).

Conforme a lo expuesto en la demanda se tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad la fecha de suscripción del consentimiento informado para el tratamiento de Leishmaniasis, esto es, 6 de marzo de 2018, pues a partir de ese momento es notorio para el Despacho que el señor IVAN ESTEBAN YEPES GAITÁN tenía conciencia de su estado de salud frente a la referida patología.

En consecuencia la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción en principio desde el día 7 de marzo de 2018 hasta el día 7 de marzo de 2020. De lo anterior se colige que incluso al margen del lapso en el que el término

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 31 de enero 2020 (fl.30 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
IVAN ESTEBAN YEPES GAITÁN	DIRECTO AFECTADO	DOCUMENTAL. FLS.16, 31 A 32 C.2.	FL. 24 C.PPAL.
BASILO YEPES CHIPIAJE	PADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FLS. 25 Y 26 C.PPAL.
YESSI GAITÁN RODRÍGUEZ	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FLS. 25 Y 26 C.PPAL.
NATALY YASMIN YEPES GAITÁN	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 2 C.2.	FLS. 25 Y 26 C.PPAL.
NORMA ANDREA YEPES GAITÁN	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 3 C.2.	FLS. 27 Y 28 C.PPAL.
DEISY KATERINE YEPES GAITÁN	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 4 C.2.	FLS. 27 Y 28 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) IVAN ESTEBAN YEPES GAITÁN, BASILO YEPES CHIPIAJE y YESSI GAITÁN RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija NATALY YASMIN YEPES GAITÁN, NORMA ANDREA YEPES GAITÁN y DEISY KATERINE YEPES GAITÁN por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía 52967926 y tarjea profesional número 194840 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 16.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320190017600

Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Demandado: GUILLERMO ESCALANTE

Auto de trámite No. 0096

Según informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado Luis Efraín Silva Ayala identificado con cédula de ciudadanía 79157976 y tarjeta profesional numeral 68041 del C. S. de la J. como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.122 C. Ppal.).

Comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido lo ordenado en el numeral 3 del proveído del 14 de agosto de 2019, ni en el proveído del 27 de noviembre de 2019 (fls.109 a 111 y 121 C. Ppal.) **y de contera no se ha vinculado en debida forma al pasivo**, se requiere que el apoderado de la parte demandante acredite el cumplimiento de lo allí ordenado y exponga las razones por las cuales la citación de notificación personal del señor GUILLERMO ESCALANTE fue enviada a una dirección diferente a la consignada en la demanda.

Este requerimiento debe cumplirse en el término de cinco (05) días, so pena dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y dar por terminado el proceso, pues ya en proveído del 9 de octubre de 2019 se había solicitado a la entidad demandante el acatamiento de este aspecto (fl.113 C. Ppal.).

Finalmente, se requiere que en el mismo término el apoderado allegue la documentación que el poder visible a folio 122 del expediente dice adjuntar.

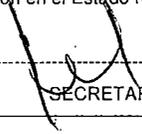
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320200001900

Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E

Demandado: SALUD VIDA E.P.S

Auto de interlocutorio No. 0060

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda gira en torno a un conflicto derivado de devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es, entre el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E y la Entidad SALUD VIDA E.P.S.
2. El asunto fue conocido en primera instancia por la Superintendencia Nacional de Salud en uso de las facultades jurisdicciones otorgadas por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y los artículos 126¹ y 127 de la Ley 1438 de 2011. Mediante sentencia número S2019-000618 del 14 de mayo de 2019 la Supersalud accedió parcialmente a las pretensiones del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E formuladas en contra de SALUD VIDA E.P.S. (fls.492 a 496 C.3.).

¹ Ley 1438 de 2011. Artículo 126: Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

"e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador". Modificar el parágrafo 2o del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad".

3. Posteriormente el apoderado de la Entidad Promotora de Salud impugnó la citada providencia; enseguida la Superintendencia Nacional de Salud procedió a conceder la alzada, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (Sala Laboral)².
4. Es así que el día 2 de diciembre de 2019, el asunto fue asignado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (Sala Laboral), Despacho de la Doctora Rhina Patricia Escobar Barboza, conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 2 del expediente, quien a través de proveído fechado del 9 de diciembre de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debía ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, **a la vez de declarar la nulidad de la sentencia emanada de la Superintendencia de Salud (fls. 3 a 6 C.Ppal.)**.
5. Así, el día 29 de enero de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 19 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

II. CONSIDERACIONES

El caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de las devoluciones o glosas a las facturas, generadas con ocasión a los servicios de salud y medicamento no incluidos en el plan obligatorio de salud que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E suministró a los afiliados de SALUD VIDA E.P.S.; conflicto sobre el cual la Superintendencia de Salud de Salud tiene facultad jurisdiccional por determinación expresa del Legislador.

Según lo dispone el artículo 41 de Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de Ley 1438 de 2011, ésta puede conocer y fallar en derecho de manera definitiva y con las facultades propias de un juez sobre los conflictos derivados de las

² Folio 517 del cuaderno 3°

devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Veamos:

*“Ley 1122 de 2007. Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:
(...)”*

“Ley 1438 de 2011. Artículo 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

“e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

Modificar el párrafo 2o del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad”.
(Destacado por el Despacho).

Por otro lado, el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 adicionado por el artículo 91 de la Ley 1676 de 2013 (párrafo 3º), señala de manera expresa que las providencias proferidas por autoridades administrativas –como lo es la Superintendencia Nacional de Salud– **no son impugnables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, las mismas deben ser resueltas por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado en primera instancia ante un juez, y la providencias fuere apelable.³ Lo anterior significa

³ **LEY 1564 de 2012. ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: **PARÁGRAFO 3o.** Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces. Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa. Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

que esta judicatura no está facultada para conocer en segunda instancia el asunto tramitado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora, comoquiera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (Sala Laboral) declaró su falta de jurisdicción, proveyó de nulidad la sentencia de primera instancia proferida por la Entidad Administrativa y de contera ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de esta Jurisdicción, vale la pena traer a colación el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción, luego el caso bajo examen en cada se encuadra en el supuesto normativo enunciado.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la jurisdicción natural del asunto en comento, es decir, la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.” (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia originada al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo actor y pasivo está integrado por una institución y una entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993 (literal a) numeral 2º y numeral 3º).

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción, ha mantenido su postura, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del

Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACION DIRECTA CON OCASION DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEIDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCION TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCION TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ENE EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201800244100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180243900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295500	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>23 DE ENERO DE 2019</u>
11001010200020180296100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 FEBRERO DE 2019</u>
11001010200020180296100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 FEBRERO DE 2019</u>

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020190031400	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 DE MARZO DE 2019</u>
11001010200020190335800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 DE MARZO DE 2019</u>
11001010200020190031000	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR ALIANSA SALUD EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>28 DE MARZO DE 2019.</u>
11001010200020180333300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE ABRIL DE 2019</u>
1100101020002019002480	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>10 DE ABRIL DE 2019</u>
11001010200020190044600	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>10 DE ABRIL DE 2019</u>
11001010200020190064900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>30 DE ABRIL DE 2019</u>
11001010200020180295900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>22 DE MAYO DE 2019</u>
11001010200020190044700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>22 DE MAYO DE 2019</u>

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020180300600	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCHO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>29 DE MAYO DE 2019</u>
11001010200020180075800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>12 DE JUNIO DE 2019</u>
11001010200020190093400	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR ALIANSALUD EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>12 DE JUNIO DE 2019</u>
11001010200020190074300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO NOVENO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>19 DE JUNIO DE 2019</u>
11001010200020190095100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR NUEVA EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190120800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190076600	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE JULIO DE 2019</u>
1100101020002018024440	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>17 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190025800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL,	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE BOGOTÁ

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	<u>EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. 17 DE JULIO DE 2019</u>
1100101020002019014020	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>24 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190107200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>24 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190134200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR NUEVA EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>31 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190140000	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA MIXTA y el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA MIXTA Y el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA MIXTA EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>22 DE AGOSTO DE 2019</u>
11001010200020190129900 UNIFICA JURISPRUDENCIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DECISIÓN SALA PLENA	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR COMFAMILAR HUILA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u>

Corolario todo lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción en el *sub lite* y se propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (Sala Laboral)

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

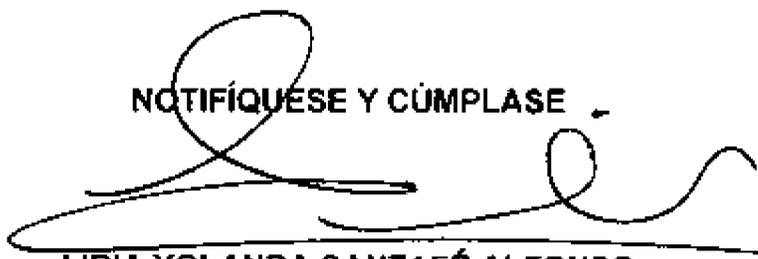
SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320200001900 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.</p> <p>----- SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320150072400

Demandante: VÍCTOR MANUEL SEGURA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 0062

Mediante escrito radicado el día 16 de diciembre de 2019 (fl.86 c. ppal.), el apoderado judicial de la parte actora solicitó corregir la parte resolutive de la sentencia aquí proferida el 27 de noviembre de 2017, específicamente **el segundo apellido de los demandantes Juan Gabriel Segura y Dayana Marcela Segura.**

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de corregir de oficio, o a solicitud de parte, los errores por cambios de palabra, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este sentido, una vez corroboradas las afirmaciones del apoderado de la parte actora frente a los registros civiles de nacimiento obrante a folios 11 y 12 del cuaderno de pruebas, se encuentra que en efecto en la parte resolutive de la sentencia en los numerales 2.4 y 2.5 existió un error en el segundo apellido de los demandantes JUAN GABRIEL SEGURA y DAYANA MARCELA SEGURA, pues allí se relacionó a JUAN GABRIEL SEGURA *ESPITIA* y DAYANA MARCELA SEGURA *ESPITIA*.

En consecuencia, a efectos dar claridad y evitar confusión alguna, se accederá al pedimento del actor y se corregirá la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2.4 y 2.5 de la parte resolutive de la sentencia aquí proferida el 27 de noviembre de 2017, con fundamento en las consideraciones expuestas y por ende quedarán así:

“2.4. Por concepto de perjuicios morales a favor del menor JUAN GABRIEL SEGURA MORALES, en calidad de hermano de la víctima y quien actúa representado por sus padres, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850,00) M/CTE.

2.5. Por concepto de perjuicios morales a favor de la menor DAYANA MARCELA SEGURA MORALES, hermano de la víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850,00) M/CTE.”

TERCERO: Por secretaría **notifíquese la presente providencia**, la cual hará parte integral de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 016.

SECRETARIA